

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 085 2023 01564 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 85 Civil Municipal, hoy 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por CLAUDIA CAROLINA JOYA RODRÍGUEZ contra SURA E.P.S. y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-; trámite en el cual, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, SAN ROQUE IPS S.A.S. e INSTITUTO ROOSEVEL.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Joya Rodríguez promovió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, integridad física e igualdad. Solicitó, que se ordene a los accionados autorizar y entregar el dispositivo médico denominado *“CAMBIO DE COMPONENTE EXTERNO Y ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA del implante coclear”*, y brindar la atención integral para la rehabilitación de su patología.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que actualmente tiene 32 años y fue diagnosticada con *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*, por lo que en el año 2007 le fue realizada una implantación coclear, cuya última actualización fue realizada en 2016; no obstante, la actualización debe hacerse cada 5 años, so pena de que el dispositivo quede completamente inutilizable al finalizar su vida útil.

Dado que su implante ha perdido funcionalidad, el 17 de noviembre de 2022 acudió a consulta de revisión del componente, donde se halló fuera de funcionamiento; por esa razón, el 12 de mayo de 2023 el especialista tratante ordenó el *“CAMBIO DE COMPONENTE EXTERNO Y ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA del implante coclear”*, prescripción médica que fue radicada ante la EPS convocada, sin que a la fecha haya sido posible su entrega, con lo que cumple aproximadamente un año con desconexión auditiva, lo que ha afectado notoriamente su estado de salud y calidad de vida.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso en concreto, encontró acreditado el diagnóstico que presenta la paciente, así como la prescripción médica del servicio de salud que pretende mediante la presente acción constitucional, y aunque la convocada SURA E.P.S. indicó haber generado la autorización para que el INSTITUTO ROOSEVELT suministrara el dispositivo requerido, y la SECRETARIA DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- argumentó su falta de legitimación en la causa, ninguna de ellas acreditó haber prestado los servicios reclamados por la señora JOYA RODRIGUEZ, situación que denota la desatención por parte de la pasiva, olvidando que la actora necesita de forma perentoria una atención médica sin obstáculos administrativos.

Además, que el insumo “audífonos” solicitado por la accionante se encuentra incluido en la Resolución 2808 de 2022 *“por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*; y como a la fecha de la decisión no evidenció que la EPS hubiese programado y practicado el *“CAMBIO DE COMPONENTE EXTERNO Y LA ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA del implante coclear”*, halló vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, concedió el resguardo deprecado, y ordenó a SURA EPS *“...que, en concomitancia con el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INF ROSSEVELT, programen El CAMBIO DE COMPONENTE EXTERNO Y LA ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DEL IMPLANTE COCLEAR; la fecha para la cita no podrá superar los 30 días, desde la notificación de la presente decisión(...) la no imposición de barreras administrativas, en la atención medica que requiera en lo sucesivo la señora CLAUDIA CAROLINA JOYA RODRIGUEZ...”* y *“...la prestación de un SERVICIO INTEGRAL a la accionante, para el mejoramiento de su calidad de vida”*.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, SURA E.P.S. impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral, argumentando, en síntesis, que a la accionante se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos de acuerdo con las órdenes otorgadas por los médicos tratantes, por lo que, no ha vulnerado sus derechos fundamentales. Además, que, no se observa prescripción médica que indique que de acuerdo al estado de salud de la usuaria sea necesario

generar la prestación de su atención integral, y por ende, ordenarla resulta improcedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En este asunto, con la historia clínica y demás documentos aportados al expediente se encuentra acreditado que CLAUDIA CAROLINA JOYA RODRÍGUEZ fue diagnosticada con *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*, por lo que, en el año 2007 le fue realizada una implantación coclear, misma que, de acuerdo con las valoraciones de los médicos tratantes, debe ser renovada, tanto así que mediante prescripción médica de 15 de mayo de 2023, el especialista ordenó el *“CAMBIO DE COMPONENTE EXTERNO Y ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA del implante coclear”*, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, o incluso al momento de la emisión del fallo de primera instancia, se hubiera acreditado la entrega del insumo.

Frente a lo anterior, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: ***oportunidad y continuidad***, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, para este juez constitucional es claro que, aun cuando la EPS SURA aseguró haber suministrado a la accionante todos los servicios de salud requeridos, lo cierto es que el componente ordenado con ocasión a su patología de pérdida de audición no ha sido entregado, omisión que no solo contraría los principios de oportunidad y continuidad que rigen la prestación del

servicio de salud, sino que además, afecta negativamente la condición de la paciente y su vida en condiciones dignas.

Por lo tanto, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, por lo que la concesión del amparo constitucional resulta ajustada a derecho,

4.3. Ahora bien, respecto a la concesión del tratamiento integral, debe recordarse que otro de los principios que rigen el derecho a la salud es el de la *integralidad*. Este, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con la patología que presente y con todo aquello que sea necesario para mejorar su calidad de vida de manera efectiva².

En este caso, es claro que la señora Joya Rodríguez presenta pérdida de audición lo que incluso, de acuerdo con la historia clínica, conlleva su limitación en la comunicación, tratándose de una condición especial de salud que sin duda limita su condición de vida, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a ella, tornándose procedente la atención integral ordenada. Así, se puede concluir que su estado de salud y el diagnóstico médico que presenta, la hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse, máxime cuando a lo largo de los hechos narrados en la tutela y las

¹ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

² Sentencia T-178 de 2011.

pruebas recaudadas, se observa la dilatación injustificada en la entrega del insumo requerido como parte de su tratamiento médico, tardanza que contribuye de forma negativa en la afectación de su salud.

Por lo tanto, el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, no se observan razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, conforme a lo expuesto en precedencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 85 Civil Municipal, hoy 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4bd83b69abf5d028f1373fb09fb6d9328df96064df22e92608b83ba70839d8**

Documento generado en 18/12/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>